

La justiciabilidad de los derechos desde la dimensión de la pobreza en el sistema interamericano

Julieta MORALES SÁNCHEZ*

I. INTRODUCCIÓN

La reflexión en torno a la pobreza es compleja y más aún cuando se vincula al análisis de los derechos humanos.

Retomo estas ideas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos para contextualizar la temática que ocupa este trabajo:

En ocasiones, se ve a la pobreza como algo “natural”. Así las cosas, ser o no ser pobre depende sencillamente del destino, de haber tenido la suerte de nacer en un barrio marginal o en uno de la clase media; de provenir de padres que no fueron a la escuela o por el contrario, que se graduaron en la universidad. En todo caso, ello debe aceptarse resignadamente. Desde esta visión, la supuesta normalidad de la pobreza inhibe cualquier intento de transformar la realidad de las personas excluidas socialmente, y permite la creación de políticas asistencialistas que buscan paliar un poco las carencias e injusticias a las que se ven expuestas cotidianamente estas personas. Pero la moneda que se le da al mendigo en la calle lo único que alivia es la conciencia del que la da: el mendigo, a lo sumo, se costeará una comida... Por otra parte, otras personas creen que “el pobre es pobre porque quiere”, responsabilizando así a las víctimas de sus carencias y

* Doctora en Derecho por la UNAM. Asesora del consejero Sergio García Ramírez en el Instituto Federal Electoral. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

argumentando que si realmente se esforzaran podrían salir adelante. Esta perspectiva es aún más estéril, pues supone que el sistema social ofrece las mismas oportunidades para todos y todas y que por tanto, está en cada persona el aprovecharlas o no, así como asumir las consecuencias.¹

Desde la Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la década de los noventas del siglo pasado, ha quedado claro que los derechos humanos --todos-- son indivisibles, interdependientes y, por tanto, existe la obligación estatal de protegerlos y garantizarlos.

En el presente trabajo se abordará el vínculo que existe entre el efectivo cumplimiento de los derechos humanos y la pobreza para dilucidar cuál es el papel del sistema interamericano en la garantía de los derechos de las personas que se encuentran en situación de pobreza. Finalmente se asentarán propuestas que puedan coadyuvar a que los derechos humanos de las personas en situación de pobreza sean exigibles y justiciables ante el sistema interamericano. Se hará referencia particularmente a América Latina porque el sistema interamericano se integra en su mayoría por Estados de esta zona de nuestra América.

Antes de adentrarnos en el tema, es preciso establecer la siguiente premisa: la pobreza limita al conjunto de derechos humanos, todas las dimensiones de los derechos humanos son afectadas por la falta de acceso a la salud, a la vivienda digna, al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y ello a su vez, afecta también la integridad personal, las libertades y la vida misma. Todos los derechos humanos se ven restringidos si las personas carecen de una existencia digna. Claramente, frente a este contexto la obligación estatal no se extingue.

Asimismo, se requiere reiterar que las siguientes líneas se centrarán en el análisis de la pobreza y la justiciabilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano, sin que eso implique evadir ni profundizar en el análisis de las políticas económicas nacionales, ni en las decisiones gubernamentales de los diversos Estados que persiguen --con mayor o menor eficacia-- el combate a la pobreza en el continente Americano. La pregunta que se pretende responder es

¹ *Otro mundo posible: derechos humanos económicos, sociales y culturales para todas las personas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

¿cómo se logra que el sistema interamericano se convierta en un mecanismo efectivo para la justiciabilidad de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de pobreza?

Ahora bien, se ha dicho que el sistema interamericano tiene una serie de restricciones para hacer exigibles los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que sí ha hecho es pronunciarse sobre la afectación que se produce a derechos civiles y políticos (que son aquellos expresamente contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos) por la existencia de una omisión o acción estatal que priva de condiciones adecuadas de subsistencia, salud, trabajo o educación a las personas.

Quizás se ha dejado de lado o al menos no se ha asumido plenamente la idea de que una afectación a los derechos económicos, sociales y culturales puede vulnerar --en la mayoría de ocasiones-- derechos civiles y políticos por la evidente interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Este aspecto debe tenerse presente cuando se habla del sistema interamericano y su papel en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de pobreza. Hay que reiterar, la pobreza incide en el conjunto de los derechos humanos.

Asimismo, no es necesario afirmar que los pobres tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos ya que eso es obvio; lo que hay que decir es cómo se puede hacer que ello sea una realidad.

II. LA POBREZA EN EL MUNDO Y EN AMÉRICA

La situación actual de nuestro planeta es sumamente compleja y preocupante. Actualmente en el mundo hay 7 mil millones de habitantes; para 2050 serán 9 mil millones de personas. Una de cada cinco personas --1,400 millones-- actualmente vive con 1.25 dólares diarios o menos. Mil quinientos millones de personas en el mundo no tienen acceso a la electricidad. Dos mil millones y medio de personas carecen de retrete. Casi mil millones de personas pasan hambre todos los días.²

En 2025, se prevé que el paulatino agotamiento de los recursos hídricos afecte a más de 1,800 millones de personas. La producción alimentaria deberá

² Río +20, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible*, 20 al 22 de junio 2012 (se cumplen 20 años de la Cumbre de la Tierra). <http://rio20.net/>

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

aumentar para satisfacer las demandas de las poblaciones en crecimiento, pero los efectos ambientales combinados de la degradación de la tierra, la escasez de agua y el cambio climático limitarán la oferta. Los factores ambientales adversos aumentarán los precios mundiales de los alimentos en 30% a 50% --en términos reales, en las próximas décadas-- e intensificarán la volatilidad, con graves consecuencias para los hogares pobres. La pobreza de ingresos y la desnutrición podrían empeorar si los precios de los alimentos básicos aumentan significativamente, tal como lo demostró de manera patente la escalada de precios de 2007-2008. Los pobres gastan gran parte de sus ingresos en alimentos básicos y para sobrevivir sacrifican la nutrición y comen menos.³

Los 1,300 millones de personas que se dedican a labores agrícolas, pesqueras, forestales y de caza y recolección serán los más amenazados. En la actualidad, unos 350 millones de personas, muchos de ellos pobres, viven en bosques o cerca de ellos y dependen de sus recursos para subsistir y generar ingresos. Casi 45 millones de personas, de los cuales al menos 6 millones son mujeres, viven de la pesca y ven amenazado su futuro por la sobreexplotación de los recursos y el cambio climático.⁴

A nivel mundial, al menos seis de cada diez personas tienen alguna privación ambiental y cuatro de cada 10, dos o más. Estas son más graves entre los pobres multidimensionales. Entre ellos, más de nueve de cada 10 tienen al menos una: casi 90% no usa combustibles modernos para cocinar, 80% carece de saneamiento adecuado y 35% no tiene agua potable.⁵

El estudio de la OMS sobre la carga mundial de enfermedades subraya la importancia de los factores ambientales. El agua no apta para el consumo, el saneamiento deficiente y la falta de higiene figuran entre las 10 primeras causas de enfermedades en todo el mundo. Cada año, al menos tres millones de niños menores de 5 años mueren por enfermedades relacionadas con el medioambiente, como infecciones respiratorias agudas y diarreas.⁶

³ *Idem.*

⁴ Cfr. Informe sobre Desarrollo Humano 2011. Sostenibilidad y equidad: Un mejor futuro para todos.

⁵ Río +20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, <http://www.uncsd2012.org/rio20>

⁶ *Idem.*

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

En junio de 2012, los líderes mundiales se reunieron en Río de Janeiro con el fin de alcanzar un acuerdo sobre las medidas globales necesarias para proteger el futuro del planeta y el derecho de las generaciones futuras a llevar una vida plena y saludable.⁷

La última crisis financiera causó la destrucción de 34 millones de puestos de trabajo y llevó a otras 64 millones de personas a caer por debajo de la línea de pobreza de US\$1.25 al día. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante, CEPAL) señala que todavía existe la amenaza de volver a entrar en recesión después de un breve período de crecimiento y podrían pasar varios años antes de lograr la plena recuperación.⁸

Según la CEPAL entre 1990 y 2010 la tasa de pobreza en América Latina se redujo 17 puntos porcentuales (de 48.4 % a 31.4 % de la población), mientras que la de indigencia bajó 10.3 puntos (de 22.6 % a 12.3 % de la población). Se estima que la tasa de pobreza caerá a 30.4% de la población, mientras que la de indigencia subiría levemente a 12.8%, debido a que el alza en los precios de los alimentos contrarrestaría el incremento previsto en los ingresos de los hogares.

Para 2011, en la región había 174 millones de habitantes en situación de pobreza, 73 millones de ellos en condiciones de pobreza extrema o indigencia. En 2010 se contabilizaron 177 millones de personas pobres, de los cuales 70 millones eran indigentes.

Sin embargo, precisa la CEPAL que “estos logros están siendo amenazados por las enormes brechas que presenta la estructura productiva de la región, y por los mercados laborales que generan empleos de baja productividad, sin protección social”.⁹

⁷ *Idem*.

⁸ *Informe sobre Desarrollo Humano 2010. La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*.

⁹ *Panorama Social de América Latina 2011*, <http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/prensa/noticias/comunicados/8/45168/P45168.xml&xsl=/prensa/tpl/p6f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xsl>. Cinco países registraron disminuciones significativas en sus tasas de pobreza entre 2009 y 2010: Perú, Ecuador, Argentina, Uruguay y Colombia. Honduras y México fueron los únicos países con incrementos relevantes en sus porcentajes de pobreza (1,7 y 1,5 puntos porcentuales, respectivamente).

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

Aunque la CEPAL sostiene que está disminuyendo la pobreza y la desigualdad en la región, aún persiste “la rigidez de las brechas productivas y la poca movilidad desde los sectores de baja productividad en grupos específicos (sobre todo mujeres de grupos socioeconómicos de menores recursos), cuyos ingresos no se han incrementado”. También se reduce de manera importante la fecundidad “pero por otra parte el calendario de la fecundidad sigue estratificado por niveles socioeconómicos y educativos, con mayor incidencia de maternidad adolescente entre las mujeres menos educadas”. Los sistemas de protección social “distan de ser inclusivos y muestran vacíos que reproducen la vulnerabilidad y la estratificación en el acceso a la seguridad social”.¹⁰

La llamada “economía del cuidado” ha cobrado mayor relevancia en la agenda pública apartir de la evidencia de que la carga del cuidado se distribuye desigualmente entre los sexos y se concentra en las mujeres. Esto no sólo constituye una situación injusta, sino que impide a las mujeres insertarse en el mercado laboral y ganar autonomía. Con ello, la participación de la mujer en el empleo se distribuye desigualmente entre grupos socioeconómicos, lo que hace que la injusticia sea doble. Además, los hogares pobres tienen más niños, por lo que las demandas de cuidado son mayores, lo que redunda en una mayor proporción de dependientes frente a la de generadores de ingresos. Este mecanismo reproduce las brechas socioeconómicas.¹¹ En América estamos aún lejos del “trabajo decente” concepto desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo.

El segundo componente, en que la región se ve más directamente involucrada, es el de la transición demográfica, dado que el peso relativo de distintos grupos de edad de la población cambiará en el correr de las próximas décadas. Al respecto se ha dicho que en América Latina y el Caribe, con diferencias importantes de un país a otro, existe un fenómeno de bono demográfico, dado que la disminución de la población infantil junto con un envejecimiento todavía

¹⁰ Panorama Social de América Latina 2011, cfr. <http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/45171/P45171.xml&xsl=/dds/tpl/p9f.xsl&base=/dds/tpl/top-bottom.xsl>.

¹¹ La hora de la igualdad: brechas por cerrar, caminos por abrir, http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/0/39710/100604_2010-114-SES.33-3_La_hora_de_la_igualdad_doc_completo.pdf.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

incipiente de la población adulta se traduce en una proporción mayor de población en edad de trabajar con relación a la población en edad de dependencia. El beneficio que significa este bono debe aprovecharse en las próximas décadas, en que el mayor peso de población envejecida planteará otra ecuación entre población productiva y dependiente y requerirá altos niveles de productividad de la sociedad para generar los recursos para cubrir las necesidades de salud y seguridad social.¹²

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, la pobreza puede ser definida como “una condición humana que se caracteriza por la privación sostenida o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”.¹³

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos amplía esta noción, relacionando la pobreza con la falta de equidad, la mayor probabilidad de morir de enfermedades prevenibles y de tener una tasa más alta de mortalidad infantil. En su concepto, significa también mayor vulnerabilidad al delito y la violencia, acceso inadecuado o carencia de acceso a la justicia y los tribunales, así como la exclusión del proceso político y de la vida de la comunidad.¹⁴

La pobreza es entendida como privación de libertades básicas. En este sentido, depende de factores económicos y sociopolíticos que incluyen la exclusión social, la discriminación y las condiciones estructurales que fomentan la marginalidad.¹⁵

¹² *Idem*.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La pobreza y los derechos económicos, sociales y culturales*. Declaración aprobada por el Comité el 4 de mayo de 2001. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.2001.10.Sp](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.2001.10.Sp).

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza: un marco conceptual*, Nueva York, Ginebra, 2004.

¹⁵ *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2008, pp. 17 y 18.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

La CEPAL ha planteado definir la pobreza como “el resultado de un proceso social y económico --con componentes culturales y políticos-- en el cual las personas y los hogares se encuentran privados de activos y oportunidades esenciales por diferentes causas y procesos, tanto de carácter individual como colectivo, lo que le otorga un carácter multidimensional”.¹⁶

La pobreza no solo implica la insatisfacción de necesidades materiales como alimentación y vivienda. La pobreza es la falta de oportunidades económicas, sociales y culturales de las personas para autogenerarse la satisfacción de derechos fundamentales como alimentación, vivienda, salud, educación, información, etc. Conlleva no solo la falta de un trabajo digno, por ejemplo, si no la imposibilidad de estudiar y prepararse para así tener acceso a un mejor trabajo. Esta vulnerabilidad generada por la carencia de un bienestar básico significa la probabilidad de exponerse a una larga lista de otros riesgos, como la violencia y el crimen.

Desde este punto de vista, el enfoque de derechos entiende la pobreza como causa y efecto de las violaciones a los derechos humanos en nuestros países.¹⁷ Aunque esta expresión no es absoluta ni puede extenderse a todos los casos, contextos o situaciones, es relevante analizarla.

La condición de una persona pobre la sitúa en desventaja social para ejercer sus derechos fundamentales. Por ejemplo, las necesidades económicas de una persona pobre la pueden colocar en situaciones de trabajo o de vivienda indignas que atropellan sus derechos más fundamentales. Al no poseer el dinero suficiente para costearse una operación quirúrgica, una persona puede morir por una apendicitis o diarrea. En este sentido, el hecho de ser pobre es la causa de la violación de derechos fundamentales que los Estados perpetran en tanto la condición de estas personas es marginal dentro de una sociedad.

La pobreza es origen de violación, en cuanto es una condición, derivada de un proceso social, político y económico acumulativo, de carencias y desigualdades, que excluye a las personas extremadamente pobres del ejercicio real y efectivo del conjunto de los derechos humanos.¹⁸

¹⁶ CEPAL, *Panorama Social de América Latina 2002-2003*, Santiago de Chile, 2004.

¹⁷*Ibidem*, p. 69.

¹⁸*Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza. Una ruta por construir en el sistema*

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA *Morales Sánchez*

Las violaciones a los derechos humanos puede condenar a una persona a la pobreza si no existe sanción ni reparación a la violación referida y la persona afectada no tiene acceso a la justicia y, por tanto, la violación queda en la impunidad ante la imposibilidad de accionar mecanismos jurídicos de defensa. Si producto de la violación a sus derechos humanos, una persona queda incapacitada para trabajar o se afecta su salud con una enfermedad permanente que le implica gastos que no puede solventar o le impide estudiar o hace que sea privada de la libertad, entonces la violación a derechos humanos se convierte en una causa de la pobreza no sólo de la persona en cuestión sino también, y en diversos casos, de su familia.

Pero también la pobreza es causa de violaciones a derechos humanos; la persona en situación de pobreza ve restringido su derecho a la educación, a la salud, a la alimentación, lo que a su vez afecta sus libertades y sus derechos a la integridad personal y a la vida digna.

Al respecto, Amartya Sen sostiene que es posible armonizar la justiciabilidad de reclamos particulares y concretos con la exigibilidad de políticas estructurales claramente encaminada a la realización de derechos.¹⁹

Precisamente, la perspectiva de los derechos humanos a nivel mundial nace por la percepción de esta realidad estructurante y persigue visualizarla a través del enfoque de las necesidades humanas como derechos fundamentales de las personas.²⁰

Es relevante analizar la forma en que durante la niñez y la juventud se generan y consolidan diferenciaciones que refuerzan la reproducción intergeneracional de la pobreza y la desigualdad. Se destaca la importancia del ciclo de vida y cómo se reproduce la desigualdad en opciones para alcanzar, en las trayectorias vitales, una movilidad social sostenible.²¹

interamericano, San José 2007, http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/5_2010/3355.pdf.

¹⁹ Sen, Amartya, *El derecho a no tener hambre*, Trad. E. Lamprea, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002; Arango, Rodolfo, "Constitucionalismo, estado social de derecho y realización integral de los derechos", en idem, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

²⁰ *Ibidem*, p. 70.

²¹ Panorama social de América Latina 2010, http://www.eclac.cl/cgi-bin/ibidem/p_103.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

No parece aceptable entonces concebir el desarrollo económico sin el pleno respeto de los derechos humanos y al mismo tiempo, difícilmente se puede postular la defensa de los derechos humanos sin avances sostenibles en materia de bienestar económico y social.²²

Los sectores con menores recursos y más bajos niveles de educación e información tienen un acceso mucho más difícil a la justicia y a las posibilidades de defenderse frente a los atropellos de terceros o del Estado. Pobreza y ausencia de ejercicio de la ciudadanía van muchas veces de la mano. Esto pone de relieve la indivisibilidad de todos los derechos humanos.²³

Por otra parte, siguen vigentes las dudas acerca de cómo determinar el monto de los recursos disponibles y de cómo evaluar la medida en que estos recursos disponibles están siendo bien utilizados. Pretender un control "jurisdiccional" de la política económica del Estado no pareciera ser una tarea fácil, o un mecanismo técnicamente adecuado para asegurar el cumplimiento de los derechos en contexto de pobreza.²⁴

Los primeros estándares de los derechos humanos en el ámbito constitucional, estuvieron prácticamente cooptados en el reconocimiento de derechos individuales, civiles y políticos, y en una casi total ausencia de referencias a otros derechos relacionados con la satisfacción de necesidades básicas, individuales y colectivas, como la salud, la vivienda, la educación, la alimentación y, mucho menos, en la realización de un proyecto de vida digna.

Por mucho tiempo la satisfacción de necesidades, hoy reconocidas como derechos, "estuvieron rezagadas a la *buena voluntad* de los gobiernos, a la espera de presupuesto, al dilema de *si alcanza*, de *si sobra* o peor aún, de la oportunidad político-electoral de atraer clientelismo a cuenta de dar a cambio un trabajo,

bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/9/41799/P41799.xml&xsl=/dds/tpl/p9f.xsl&base=/dds/tpl/top-bottom.xsl.

²² *La igualdad de los modernos. Reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, San José de Costa Rica, 1997, p. 19.

²³ *Ibidem*, p. 20.

²⁴ *Ibidem*, p. 52.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

una oportunidad, una ración de comida; en fin, lucrar con las necesidades humanas pisoteando lo más inherente a la dignidad de las personas".²⁵

México tiene una población total de 113,423,000 y su tasa de incidencia de la pobreza es del 51.3% de su población para ese mismo año. La tendencia en México en cuanto a la pobreza ha sido a la alta: de 47.2% de su población en 2004 hasta llegar a 51.3% en 2010, según datos del Banco Mundial.²⁶

III. JUSTICIABILIDAD: ¿HACIA DÓNDE DEBEMOS CONDUCIR LOS ESFUERZOS?

La justiciabilidad es un concepto ligado al de exigibilidad. La exigibilidad pretende la realización de un derecho y la justiciabilidad busca que tal realización se haga por la vía de su reclamación ante instancias que administran justicia. En el fondo, se trata de la realización de los derechos, mediante las herramientas que puede ofrecer la justicia distributiva. La justiciabilidad supone, por tanto, una pretensión formulada por un reclamo en contra de un sujeto obligado por el derecho y al mismo tiempo un ente decisor que, satisfechas determinadas circunstancias, resuelve la controversia.

Se entiende como "justiciabilidad" la "posibilidad efectiva de protección jurisdiccional promovida por una acción procesal y alcanzada mediante una sentencia de necesario cumplimiento para el obligado".²⁷

En el caso de los derechos humanos, se trata de acudir ante el sistema judicial del Estado para proteger el derecho violado o amenazado y determinar la responsabilidad del causante de la infracción, así como las consecuencias de ella. La justiciabilidad supone, por tanto, una pretensión formulada por un reclamo en contra de un sujeto obligado por el derecho y al mismo tiempo, en términos amplios, un juzgador que, satisfechas determinadas circunstancias, resuelve la controversia.

²⁵ *La justicia directa de los derechos económicos, sociales y culturales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, p. 8.

²⁶ La tendencia ha oscilado: 47.2% (2004); 47.0% (2005); 42.7% (2006); 47.7% (2008); 51.3% (2010). <http://datos.bancomundial.org/pais/mexico>

²⁷ Cfr. García Ramírez, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", p. 131.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

En suma, la justiciabilidad se entiende como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho. Lo que califica la existencia de un derecho como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar por parte del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida.²⁸

Entonces la exigibilidad jurídica, también llamada justiciabilidad, es una herramienta fundamental de la ciudadanía para reclamar la garantía plena de sus derechos humanos. Esta se caracteriza por el uso de mecanismos jurídicos en las demandas que presentan las personas por la violación, vulneración o afectación de sus derechos humanos. En el sistema interamericano esta justiciabilidad, ejercida por la Corte Interamericana, particularmente se produce frente a derechos civiles y políticos.²⁹

Por lo anterior, en el presente trabajo nos centraremos en la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH o Corte Interamericana) en torno a la pobreza.

LÍMITES DE LA JUSTICIABILIDAD

En relación con lo anterior se requiere precisar que la satisfacción de los derechos humanos no se garantiza exclusivamente mediante su justiciabilidad. Una sentencia judicial puede ordenar el remedio de una situación particular, pero no puede enmendar ni redefinir políticas públicas, que son materias propias del gobierno y la política y no de la justicia y el derecho. El juez puede proteger a las víctimas particulares por la violación, por ejemplo, de su derecho a la salud, pero no es competente para definir una política hospitalaria o de prestación de servicios médicos. Además, para que su sentencia brinde la protección demandada se requiere que ella sea ejecutada, lo cual puede resultar imposible en determinados casos por carencia oportuna de recursos por parte del Estado. El remedio judicial puede ser incompleto o ilusorio, de modo que no debe construirse un concepto de satisfacción de los derechos con base exclusiva en su justiciabilidad; pero que la solución judicial no baste para su

²⁸Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, p. 37.

²⁹ *Otro mundo posible...*, op. cit., p. 63.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

protección y satisfacción no puede ser motivo para denegar el acceso a la justicia a quienes sufren violaciones a sus derechos económicos, sociales o culturales.

La Corte Interamericana ha intentado y, en ocasiones, ha logrado reorientar acciones públicas a través de sus decisiones en materia de reparaciones, como se verá *infra*.

Por lo demás, la justiciabilidad tampoco remedia ciertas condiciones generales relativas al ejercicio de derechos civiles y políticos, cuya satisfacción también se conecta con políticas públicas, como la administración de justicia, la administración penitenciaria o la organización electoral.

IV. JUSTICIABILIDAD Y SISTEMA INTERAMERICANO

A nivel internacional, han habido pasos significativos que pueden coadyuvar en la protección de los derechos de las personas que se encuentran en situación de pobreza. Así, por ejemplo, la adopción del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por el Consejo de Derechos Humanos constituye un paso importante para avanzar en la exigibilidad ya que prevé que se podrán presentar comunicaciones “por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto”. Aunque su aprobación se dio en la Resolución A/RES/63/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008, 40 estados lo han firmado y sólo tiene 8 ratificaciones³⁰ por lo que aún no ha entrado en vigor, ya que su artículo 18 exige al menos 10 ratificaciones para hacerlo.

En América, la Organización de Estados Americanos, en múltiples resoluciones, se ha pronunciado por la necesidad de erradicar la pobreza.³¹

³⁰ Argentina (24 Oct 2011); Bolivia (13 de enero de 2012); Bosnia and Herzegovina (18 de enero de 2012); Ecuador (11 Jun 2010); El Salvador (20 Sep 2011); Mongolia (1 Jul 2010); Eslovaquia (7 Mar 2012); España (23 Sep 2010). México no lo ha firmado.

³¹ AG/RES. 2649 (XLI-O/11), *El cambio climático en los países del hemisferio* (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011). Además véase AG/RES. 2695 (XLI-O/11), *Carta Social de las Américas: renovación del compromiso hemisférico del combate a la pobreza en la región*, (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011). AG/RES. 2449 (XXXIX-O/09) *Carta Social de las Américas: renovación del compromiso*

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

La Carta Democrática Interamericana (aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001), en su apartado “Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza”, sostiene que “la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia” (artículo 12).

Además, se sostiene que “la educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías” (artículo 16).

En las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008, se afirma que “la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia”.

hemisférico del combate a la pobreza en la región (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009); AG/RES. 2475 (XXXIX-O/09) Pobreza, equidad e inclusión social: seguimiento a la Declaración de Margarita (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009); AG/RES. 2363 (XXVIII-O/08), Carta Social de las Américas: renovación del compromiso hemisférico del combate a la pobreza en la región (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008).

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

Considerando transversalmente la perspectiva de género, en las Reglas se estima que “la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” como la pobreza.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) también concibe a la pobreza como “una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales”.³²

La CIDH, ha señalado que la pobreza extrema “hace ilusoria la participación ciudadana, el acceso a la justicia y el disfrute efectivo, en general, de los derechos humanos”.³³

La extrema pobreza repercute negativamente, a juicio de la CIDH, en el disfrute de todos los derechos humanos y en el propio sistema democrático.³⁴

Hacer justiciable la pobreza significa que todas las víctimas de vulneraciones de derechos humanos deben disponer de un mecanismo judicial que hagan efectivos sus derechos, independientemente de su nivel económico.

Un problema que ha caracterizado los pronunciamientos del sistema interamericano sobre la pobreza, ha sido la discriminación contra las mujeres por su sexo, como causa y como resultado de esta situación de pobreza e indigencia. La gran mayoría de las mujeres que acuden al sistema interamericano de derechos humanos como una segunda vía para obtener justicia en sus países específicos son mujeres de escasos recursos, tradicionalmente excluidas de los beneficios sociales y económicos de sus países.

³² CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001, parr. 17.

³³ CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52 (2001), Capítulo V, párr. 17.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil* (1997), capítulo II, párrafo 1; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* (1998), párrafo 590; *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala* (2001), párrafo 50.1; *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay* (2001) capítulo V, párrafo 17.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

Sobre el particular, la CIDH ha emitido una serie de decisiones de fondo, entre otros pronunciamientos, con miras a promover el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos regionales de derechos humanos.³⁵

El Grupo de Trabajo de la OEA creado para vigilar el cumplimiento del Protocolo de San Salvador asimismo ha identificado a las mujeres como un sector social sujeto a una situación de desigualdad estructural que condiciona y limita la posibilidad del ejercicio de sus derechos sociales.³⁶

Si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claramente un instrumento de derechos civiles y políticos; también se debe tomar en cuenta que en ella existen amplias posibilidades para la protección de los derechos frente a la pobreza.

OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR

Hay que recordar que en el Sistema Interamericano las normas primarias son dos: la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

La obligación de respetar se incumple cuando el Estado viola los derechos reconocidos en la Convención Americana. La obligación de garantizar se incumple cuando el Estado no previno adecuadamente, no investigó seriamente a los responsables de una violación a derechos humanos, lo que impidió, además, que se les sancionara, y finalmente si no procuró adecuadamente el restablecimiento del derecho y la reparación de los daños. Los compromisos derivados de la obligación de garantizar son *obligaciones de medio* --y no de resultado-- por lo que obligan a analizar si los pasos desarrollados por el Estado son razonablemente conducentes a lograr el propósito que persiguen las normas, y si no quedaron conductas, en ese mismo sentido, por hacer. Además,

³⁵ OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 noviembre 2011. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011

³⁶ Organización de los Estados Americanos, *Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1/GT/PSSI/doc.2/11, 11 de marzo de 2011, parr. 45.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

mientras el incumplimiento de la obligación de respetar se observa cuando el Estado comete violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana, el incumplimiento de la obligación de garantía se puede llegar a observar incluso por las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana que cometen los sujetos no estatales.

Desde esta perspectiva pareciera que la pobreza puede conducir a situaciones de marginación, estigmatización y violencia que produzca violaciones a los derechos humanos. La pobreza se relaciona con obligaciones de garantía y particularmente del deber de prevención en manos de los Estados.

En realidad, habría que hablar de un deber general de garantía de los derechos humanos, que se integra de variadas obligaciones de medio, las cuales no pueden ser enumeradas taxativamente, pero sí pueden ser medidas, en su naturaleza de obligaciones de medio, por el grado de pertinencia que presentan para lograr la realización del derecho.³⁷

En palabras de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan en su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁸

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

³⁷ *Ibidem*, p. 181.

³⁸ *Ibidem*, pp. 97-98. Velasquez Rodríguez, párrs. 172-173; y Caso José Rolan Valencia y otros (Masacre de Mapiripán) Fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No 134, párr. 111.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

La CIDH ha explicado la relación entre pobreza e igualdad y no discriminación y ha desarrollado desde esta relación, parte del fundamento jurídico de las obligaciones del Estado en la materia. Es pertinente recordar que este principio constituye una norma de *ius cogens* (Opinión Consultiva 18/03). Así, ha dicho que “la pobreza inhibe la capacidad de las personas para gozar de sus derechos humanos. Los Estados Partes de la Convención Americana deben en primera instancia respetar todos los derechos y libertades establecidos en la misma de acuerdo con el artículo 1. Además, el artículo 1 obliga a las partes a adoptar medidas razonables para impedir que se produzcan violaciones de esos derechos. Estas obligaciones necesariamente requieren que el Estado asegure condiciones en virtud de las cuales se protejan los derechos de los grupos vulnerables y marginados dentro de la sociedad, como aquéllos desventajados por los efectos de la pobreza. Los principios generales de no discriminación e igualdad reflejados en los artículos 1 y 24 de la Convención requieren la adopción de medidas destinadas a superar las desigualdades en la distribución interna y las oportunidades”.³⁹

De la misma manera la CIDH ha recomendado al Estado en cuestión que “en vista de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades reconocidos en la Convención Americana, el Estado asegure que las políticas que adopte no representen una carga desproporcionada sobre los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad, en particular aquéllos que se encuentran en situación más desventajosa debido a la pobreza”. La Comisión avanzó en este mismo informe, y señaló la conexión entre derechos indicando el reconocimiento del derecho a la educación, el derecho a buscar y recibir información y a participar en los asuntos públicos “son condiciones esenciales para incorporar más plenamente la participación de los sectores empobrecidos de la sociedad en el proceso de toma decisiones”. Es decir que la CIDH comenzó a esbozar una estrategia de política pública desde los derechos humanos para disminuir y eliminar la pobreza.

¿DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS VERSUS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES?

³⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 1997*, Capítulo II.B.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

Sin desconocer que numerosos derechos económicos, sociales y culturales requieren de prestaciones positivas, un examen de su aparente diferenciación con derechos civiles y políticos arroja que la misma es superficial. Primero, porque hay numerosos derechos civiles y políticos que no pueden ejercerse ni alcanzar su plenitud sin una prestación positiva del Estado, como ocurre con la organización de los servicios de justicia, en relación con el debido proceso, con la organización electoral, con respecto a los derechos políticos y con la misma policía, en relación con la vida y la seguridad, por ejemplo. Lo mismo ocurre con la mayoría de las obligaciones de garantía de estos derechos, como son la prevención, investigación y sanción de sus violaciones.⁴⁰

Así, la observancia adecuada de los derechos civiles y políticos en muchas ocasiones también es de realización progresiva, como la que se acredita a los derechos económicos, sociales y culturales. Unos y otros están interrelacionados y se identifican. Lo anterior desacredita el argumento de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

V. JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN CONTEXTOS DE POBREZA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

Han existido casos en donde las violaciones por causa de la pobreza son justiciables. A continuación se abordarán temáticamente.

DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

La CorteIDH ha enfatizado que el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y niñas se ha relacionado con las posibilidades del Estado obligado (artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños y las niñas a esos derechos, y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando a este cumplimiento los mayores recursos disponibles.⁴¹

⁴⁰ Nikken Pedro "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 51, julio-diciembre 2010, p. 117.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC 17/02, de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 81.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

En el Caso Villagrán Morales y otros (Guatemala), sentencia de 19 de noviembre de 1999, se consideró que el derecho a la vida comprende “no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

El caso revistió especial gravedad por tratarse de jóvenes, incluso niños. En este supuesto no sólo se viola el artículo 4 de la Convención, “sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción (...”).

Añadió la CorteIDH: “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’ (*Convención sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo, párrafo 6) a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”.

En el mismo sentido la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana, se sostuvo que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no solo las prohibiciones, entre ellas, la de privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas. Los Estados Partes

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

La CorteIDH ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.⁴² Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular.⁴³ En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.⁴⁴

Es claro para la Corte Interamericana que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.⁴⁵ Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas

⁴² Cfr. Caso "*Instituto de Reeducación del Menor*". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

⁴³ Cfr. Caso "*Instituto de Reeducación del Menor*", párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

⁴⁴ Caso *Comunidad indígena Yaky Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr.. 66. Además, cfr. Caso "*Instituto de Reeducación del Menor*", párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 192, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

⁴⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 124.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.⁴⁶

También ha considerado que la situación de pobreza y marginación fueron las causas que permitieron violaciones de los derechos humanos. Así, en el caso Servellón sostuvo que “los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó … un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro”.⁴⁷

En la región, alrededor de 2007 el 17.9% de los niños menores de 18 años se encontraba en situación de pobreza extrema, llegando en total a algo más de 32 millones de niños en los 18 países. Así en América, el 45% de los niños se ve afectado por al menos una privación moderada o grave. Esta situación perjudica a casi 81 millones de niños en toda la región, concentrados sobre todo en el Brasil (22.7 millones), México (15.8 millones) y el Perú (7.9 millones).

Según la CEPAL en México el 40.4% de los niños son pobres y de éstos el 11% se encuentra en situación de pobreza extrema, según datos de 2006.

INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA SALUD

El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La CIDH ha establecido que el derecho a la integridad personal es un concepto de gran amplitud,⁴⁸ la Corte Interamericana por su parte, ha reafirmado que el derecho a la integridad

⁴⁶ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 155. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrs. 123 y 124.

⁴⁷ Corte I.D.H. Caso Servellón García y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Honduras, párr. 117.

⁴⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18, 8 mayo 1990 Cap. IV, Derecho a la Integridad Personal, párr. 6. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/cap4.htm>. Caso Ximenes Lopes, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 126. Ver en ese sentido, Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 119; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 157.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

personal es esencial para el disfrute de la vida humana y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. La Corte Interamericana ha desarrollado el vínculo entre los derechos a la integridad personal y a la vida y el derecho a la salud, estableciendo que ambos se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana.⁴⁹

El derecho a la integridad personal en el ámbito de la salud guarda una estrecha relación con el derecho a la salud dado que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud materna es una de las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres. El artículo 10 del Protocolo de San Salvador expresa que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, en su artículo 3 establece que los Estados se comprometen a garantizar los derechos enunciados en dicho instrumento sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este orden, los casos *Comunidad Indígena Yakyé Axa* (párr. 161) y *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* (párr. 153) se relacionan con comunidades indígenas que reclamaban al Estado de Paraguay la devolución de sus tierras ancestrales y que se encontraban viviendo fuera de ellas, en condiciones precarias, signadas por, entre otros, factores tales como el desempleo, la desnutrición, deficientes condiciones de vivienda y dificultades en el acceso a servicios de agua potable o a servicios de salud.

En su sentencia sobre el caso *Comunidad Indígena Yakyé Axa*, la CorteIDH reiteró el caso *Villagrán Morales y otros*, en el sentido de considerar que el derecho a la vida implicaba el acceso a condiciones que posibiliten una existencia digna. Analizando los hechos del caso, la CorteIDH entendió que las condiciones de miseria en que se encontraba la comunidad y la afectación que ello tenía en la salud y alimentación de sus miembros, afectaba la existencia digna de los mismos. Consideró que ello, en las circunstancias del caso, era

⁴⁹ Caso *Albán Cornejo y otros*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 117. Caso *Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 89.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

atribuible al Estado. Lo anterior, entre otros motivos, por no haber adoptado las medidas positivas necesarias para asegurar a estas personas condiciones de vida compatibles con su dignidad, pese a tener conocimiento de la situación en que se encontraban (párrs. 162 a 171 y 176).

Para la Corte Interamericana, la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados. Por ello ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal,⁵⁰ independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

En el caso *Yanomani*, la CIDH declaró que el Estado había violado el derecho a la preservación de la salud y al bienestar de esa comunidad indígena “por la omisión de haber adoptado oportuna y eficazmente medidas” en este caso para evitar el considerable numero de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc. que sufrieron los integrantes de esta comunidad como consecuencia de la invasión que se produjo, sin previa y adecuada protección para la seguridad y salubridad de los indígenas, de trabajadores de la construcción, geólogos, exploradores mineros y colonos que llegaron a sus tierras después del descubrimiento de minerales de estaño y otros metales en la región, así como por la construcción de una autopista.⁵¹

Además, hay que destacar la importante tarea de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección del derecho a la salud de las personas que padecen de VIH/SIDA, en especial a través de la emisión de medidas cautelares.⁵² La CorteIDH podría prevenir violaciones irreparables

⁵⁰ Caso *Albán Cornejo y otros*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 121. Caso *Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 89.

⁵¹ Caso *Yanomani*, Resolución N° 12/85, caso N° 7615 (Brasil), 5 de mayo de 1985, considerando número 10, y punto resolutivo 1. Asimismo, véase CIDH, Resolución No. 12/83 de Fondo, caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 e Informe No 39/02 de Admisibilidad, Petición 12.328, *Adolescentes en custodia de la FEBEM vs. Brasil*, 9 de octubre de 2002.

⁵² Ver, al respecto, Ignacio Álvarez. “Suministro de medicamentos para personas con VIH/SIDA mediante medidas cautelares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Courtis, Christian, Hauser, Denise y Rodríguez Huerta, Gabriela (comp.), *Protección internacional de los*

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA
Morales Sánchez

ocasionadas por contextos de pobreza a través del dictado de medidas provisionales, incluso en aquellos casos que aún no sean de su competencia.

La CorteID ha indicado que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales". Al ser significativo "el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro.... entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición".⁵³

ACCESO A LA JUSTICIA

La pobreza y la discriminación en el acceso a la justicia son dos privaciones que se potencian mutuamente. De una parte la pobreza representa una barrera para el acceso a la justicia y la falta de acceso a ésta perpetúa la pobreza de quienes ven sus derechos desprotegidos, incrementando así su vulnerabilidad.

La pobreza puede obstaculizar el acceso a la justicia. Al respecto, la CorteIDH entendió que podría presentarse una violación a las garantías judiciales si una persona, por razones de indigencia, o por no poder pagar la suma dineraria necesaria para afrontar los trámites pertinentes se viera impedida de defender sus derechos en un proceso judicial (Opinión Consultiva OC-11/90, párr. 31).

También la imposibilidad de acceder a la justicia puede coadyuvar a la insatisfacción de un derecho económico, social o cultural. Así ha tenido ocasión de ponderarlo la CorteIDH en el caso *Baena*, referido al despido de un grupo de trabajadores. Los hechos probados mostraron que no se había llevado a cabo un proceso adecuado, con las debidas garantías, antes de proceder a tales despidos. La CorteIDH, considerando estas violaciones, ponderó los efectos socioeconómicos que habían generado y ordenó, entre otras cosas, el reintegro de los trabajadores o el otorgamiento de alternativas laborales y el

derechos humanos. Nuevos desafíos, Porrúa, ITAM, México, 2005, pp. 347-369.

⁵³ Caso *Ximenes Lopes*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104 y 105.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

pago de los salarios correspondientes (párrs. 116, 134 y 214). También en relación a derechos laborales se pronunció el Tribunal en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros)*, referido igualmente al despido de un grupo de personas. En la decisión pertinente se dijo que la facultad del Estado de remover personal no puede estar sustraída de la protección judicial y del respeto a las garantías del debido proceso. Luego de concluir que en el caso existieron impedimentos normativos y prácticos para un real acceso a la justicia, mandó, entre otras cosas, la constitución de un órgano independiente e imparcial que decidiera sobre la legalidad de las cesantías del caso (párrs. 110, 129 a 132 y 148). Luego de considerar que las prestaciones relativas a ese derecho se encontraban tuteladas por el derecho a la propiedad, determinó que la demora excesiva en el cumplimiento de sentencias judiciales internas referidas a la cuestión vulneró el acceso a la justicia (párrs. 102, 138 y 141).

La CIDH ha constatado la gran divergencia que existe entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica.⁵⁴ La Corte por su parte ha indicado que los costos del proceso también resulta un factor a considerar en este punto.⁵⁵ En un caso contencioso, la Comisión consideró la existencia de obstáculos económicos en el acceso a los tribunales para el impulso de causas por el delito de racismo.⁵⁶

La CorteIDH ha entendido también que la imposibilidad de agotamiento de los recursos internos por carencia de recursos para costearlos suponía una discriminación por posición económica, prohibida en el artículo 1.1 de la Convención que violaba la igualdad ante la ley protegida en el artículo 24 e impedía satisfacer el derecho a la jurisdicción protegido en el artículo 8; ello así, era obligación del Estado garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos a todas las personas bajo su jurisdicción. En este orden de ideas, si un Estado ha probado la disponibilidad de los recursos, corresponde al

⁵⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrafo 182

⁵⁵ "Caso Cantos", Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97.

⁵⁶ CIDH, Informe N° 66/06, Caso 12.001, Fondo, Simone André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

reclamante encuadrarse en las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos.⁵⁷

En este orden, la CIDH en el informe *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*,⁵⁸ sostiene allí que numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia, como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso, resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.⁵⁹

Sin embargo, se ha dicho que en la práctica de la CIDH “las alegaciones de indigencia no son suficientes sin otras pruebas producidas por el peticionario para demostrar que se vio impedido de invocar y agotar los recursos internos”.⁶⁰ Para determinar la procedencia de la asistencia legal gratuita debe atenderse a la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada, la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y la importancia de los derechos afectados. También debe considerarse el costo del proceso judicial que no debe ser excesivo y que el recurso judicial posterior a la acción administrativa sea “sencillo, rápido y económico”.

REPARACIONES: ¿SOLUCIONES A LA POBREZA?

El carácter trascendental del deber de garantía del que se habló --que es presupuesto de observancia de los derechos y consecuencia derivada de la responsabilidad del Estado-- precisamente se aprecia en las medidas de reparación que la Corte Interamericana despliega en los casos tutelados de derechos civiles y políticos, lo que evidencia que su plena observancia no es un asunto de realización inmediata, pues requieren, *inter alia*, esfuerzos de

⁵⁷ Corte IDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos...* párrs. 22-31.

⁵⁸ OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007.

⁵⁹ *Idem*, párr. 48.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 59, citando CIDH, Informe No. 81/05, Petición 11.862, Inadmisibilidad, Andrew Harte y Familia, Canadá, 24 de octubre de 2005. También cfr. Dulitzky, Ariel, *Pobreza y derechos humanos en el sistema interamericano algunas aproximaciones preliminares*, http://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/pobreza-dererchos-humanos.pdf.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

capacitación dotación de recursos adecuados a entidades estatales,⁶¹ modificaciones legislativas⁶² e incluso modificaciones de índole constitucional.⁶³

Además, en diversos casos se dispone la realización de actividades que benefician a las comunidades de origen de las víctimas de las violaciones como creación de escuelas u hospitales, por ejemplo.

De esta manera se abrió una nueva línea de reparaciones que acoge medidas cuyo alcance llega más allá de las personas de las víctimas o sus derechohabientes, aunque se establecen, por supuesto, en función de éstos. Aquí se observa como a través de las reparaciones, el sistema interamericano puede incidir en el combate de condiciones de vulnerabilidad y pobreza.

¿PROYECTO DE VIDA PARA LAS PERSONAS POBRES?

Uno de los conceptos más novedosos y valiosos acuñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el de proyecto de vida. La primera vez que el Tribunal se refirió al mismo fue en el caso de María Elena Loayza Tamayo. En su sentencia, la Corte indicó que este "... atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas... El daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable ...". Es un año después de esta decisión, en el caso Villagrán Morales, conocido como el caso de los niños de la calle, cuando el Tribunal se decide a entender el concepto de derecho a la vida conjuntamente como el derecho a vivir con dignidad y a no ser privado arbitrariamente de la vida.

La CorteIDH manifestó que, cuando un Estado no evita que los niños y niñas sean lanzados a la miseria, les hace víctimas de una agresión por la cual se les

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ticona Estrada*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No 191, párr. 173.

⁶² *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 165-167 y 198.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Pablo Olmedo Bustos y otros (La Última Tentación de Cristo)*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C, No 73, párrs. 72 y 98.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

priva de las mínimas condiciones de vida digna, que les impiden el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño y toda niña tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos.⁶⁴

A los pobres se les niega el derecho a tener un proyecto de vida y la posibilidad de desarrollarlo es inexistente.

Por otra parte, una relación particular, de especial relevancia al momento de analizar las reparaciones, se produce cuando la violación de derechos humanos en particular conduce a una persona o grupo de personas a una situación de pobreza o agrava tal situación.

Los deberes del Estado se analizan no ya tan solo desde el deber de garantía y prevención, sino también desde la obligación de reparación y como uno de los elementos a tener en cuenta en la determinación del daño y extensión de la reparación.

Según la Corte Interamericana existen prácticas que suponen el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.⁶⁵ Ello es evidente en el caso de la pobreza.

VI. PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

El Informe 2011 de la Corte Interamericana señala que en 2010, con el objeto de mejorar el acceso a la justicia interamericana, se introdujo en el reglamento dos modificaciones trascendentales, relativas al Fondo de Asistencia Legal y a la figura del Defensor Interamericano.

El 4 de febrero de 2010 se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. El Fondo de Asistencia Legal (en adelante, “el Fondo”) tiene como objeto facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso ante el Tribunal. En este sentido, toda persona

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Villagrán Morales y otros (fondo y reparaciones), párr.. 191. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

⁶⁵ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

que no cuente con recursos económicos para solventar los gastos que origina un proceso ante la Corte y una vez que el caso haya sido presentado ante el Tribunal, podrá solicitar expresamente acogerse al fondo de víctimas. Con la adopción de este Reglamento, la CorteIDH ha dado un paso fundamental en la consolidación y ampliación de los horizontes de la justicia interamericana, al haber dado vida a un mecanismo que permitirá que aquellas personas que carecen de recursos económicos no se vean excluidas del acceso al Tribunal Interamericano.

La CorteIDH es la encargada de decidir si una presunta víctima podrá o no hacer uso de recursos del fondo de víctimas. De acuerdo al Reglamento sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010, la presunta víctima que desee acogerse al Fondo deberá hacerlo saber a la CorteIDH en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan a la CorteIDH, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la CorteIDH e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. De ser el caso, la Secretaría de la CorteIDH realiza un examen preliminar de la petición de asistencia, y requiere al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la Presidencia. La Presidencia de la CorteIDH evalúa cada una de las solicitudes que se presenten, determina, en su caso, su procedencia e indica cuales aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Una vez que la Presidencia determina la procedencia de la solicitud y ésta ha sido notificada, la Secretaría de la Corte abre un expediente de gastos para ese caso en particular, en el que se documentará cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia. La Secretaría de la Corte informa al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Los Estados tienen, a su vez, la obligación de restituir el porcentaje del Fondo utilizado en cada caso que resulten internacionalmente responsables por la

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

violación de derechos humanos, con la finalidad de que este vuelva a estar disponible para futuras víctimas que deseen solicitarlo.

La Secretaría de la CorteIDH administra el fondo. Este fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, lo que ha llevado a la CorteIDH a buscar contribuciones voluntarias para asegurar su vigencia. En efecto, el 25 de febrero de 2010 se llevó a cabo la firma de un convenio de cooperación internacional entre el Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores y la CorteIDH. Parte de dicho proyecto tiene un componente denominado “Acceso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que carecen de recursos a la justicia interamericana”. Dicho proyecto tiene como finalidad contribuir con recursos al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por un período de tres años, con la cantidad de US\$210,000.00 Dicha contribución se encuentra dividida en aportaciones de US\$70,000.00 por año. Asimismo, la CorteIDH recibió, por parte de Colombia, una contribución de US\$25,000.00 para el Fondo. Hasta 2011, Colombia ha sido el único Estado miembro de la OEA que ha contribuido a dicho fondo.

Durante 2011, el Presidente dictó resoluciones de aprobación de acceso al Fondo en once casos.⁶⁶

⁶⁶ Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Resolución de 23 de febrero de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución de 3 de marzo de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones; Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Resolución de 4 de marzo de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones; Caso Torres y otros vs. Argentina, Resolución de 14 de abril de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de una declaración, un peritaje y la comparecencia de un representante en la audiencia pública; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Resolución de 15 de abril de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones; Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Resolución de 31 de marzo de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones, y la comparecencia de una representante en la audiencia pública; Caso Nestor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Resolución de 1 de junio de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones; Caso Furlán y

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

En 2011 la CorteIDH ordenó a los respectivos Estados el reintegro de erogaciones al fondo en tres casos: Caso Torres Millacura y otros, sentencia de 26 de agosto de 2011; Caso Contreras y otros, sentencia de 31 de agosto de 2011; y Caso Familia Barrios, sentencia de 24 de noviembre de 2011.⁶⁷

El actual Reglamento de la CorteIDH entró en vigencia el 1 de enero de 2010. La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce concierne al papel de la Comisión en el procedimiento ante la CorteIDH otorgándole a las presuntas víctimas y a sus representantes el protagonismo debido en el proceso.

Antes de la entrada en vigor de dichas reformas, la Comisión Interamericana era el órgano encargado de asesorar y representar ante la CorteIDH a las presuntas víctimas que no contaban con representación. De este modo, se busca garantizar el acceso a la justicia interamericana para aquellas personas que no contaban y requerían una asistencia técnica. Con la finalidad de implementar la figura del defensor interamericano, la CorteIDH firmó en el año 2010 un Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante, AIDEF) para proveer de asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la CorteIDH que entró en vigor en enero de 2010.

En aquellos casos en que las presuntas víctimas carecen de recursos económicos y/o de representación legal ante la CorteIDH, la AIDEF designará a un

Familiares vs. Argentina, Resolución de 23 de noviembre de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para solventar los gastos razonables y necesarios que sean acreditados por los defensores interamericanos con el fin de llevar a cabo la tramitación del caso ante este Tribunal; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Resolución de 28 de noviembre de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Resolución de 1 de diciembre de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, sea por affidávit o en audiencia pública; y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Resolución de 1 de diciembre de 2011, en el cual el Presidente resolvió otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, sea por affidávit o en audiencia pública, y la comparecencia de uno de los representantes en la eventual audiencia pública que se convoque en dicho caso.

⁶⁷ *Informe Anual 2011*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

defensor/a pública perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso, con el objeto que sus derechos sean efectivamente garantizados.

Cuando la Corte observa que alguna presunta víctima no cuenta con representación legal en un caso, se lo comunica al Coordinador/a General de la AIDEF, para que designe, en el plazo de 10 días, al defensor o defensora que asumirá la representación y defensa legal, así como el lugar donde se le deben notificar las comunicaciones pertinentes. Asimismo, la CorteIDH notifica a la persona designada como defensor/a público/a perteneciente a la AIDEF la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal y éste o ésta asume desde ese momento la representación y defensa legal de la presunta víctima ante la CorteIDH durante todo el trámite del caso.

La representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y éste o ésta cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte Interamericana contribuirá solventando, en la medida de lo posible, y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra la defensora o el defensor interamericano designado.

Durante este año, se dispuso la asistencia legal del Defensor Interamericano en dos casos: Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente de 2 de mayo de 2011; y Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución de 31 de agosto de 2011.

En este sentido hay que recordar que existen dinámicas y realidades que pueden limitar a la CorteIDH como mecanismo de justiciabilidad de los derechos humanos.

En suma, la Corte Interamericana ha protegido por conexidad con derechos civiles establecidos en la Convención Americana, derechos sindicales (en el caso Baena, por conexidad con el derecho de asociación), el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de la tierra (en el caso Awas Tingni, por interpretación extensiva del derecho de propiedad) y el derecho a la seguridad social (en el Caso de los Cinco Pensionistas, por conexidad con el derecho a la propiedad y a la protección judicial), entre otros. De modo similar, la Corte ha aplicado de manera muy amplia la prohibición de discriminación a

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

los derechos laborales de los migrantes indocumentados, en su Opinión Consultiva OC-18.

Con los predecesores anteriores la CorteIDH ha logrado una aplicación extensiva de los ordenamientos interamericanos ya que la justiciabilidad de los derechos del Protocolo de San Salvador está limitada, en el propio instrumento, a los derechos sindicales y al derecho a la educación, y no se extiende al conjunto de derechos consagrados en ese instrumento; de modo que, para hacer justiciables otros derechos, es necesaria una tarea de interpretación o de integración hermenéutica con otros derechos justiciables.⁶⁸ Este ejercicio hermenéutico al igual que se realiza a nivel interno, debe fundarse en el principio pro persona.

Ventura Robles ha afirmado que “la Corte tendrá que seguirse refiriendo a los derechos económicos, sociales y culturales mediante sentencias u opiniones consultivas que se sometan a ella alegando violaciones o solicitando consideraciones doctrinales, fundamentalmente, sobre los derechos civiles y políticos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.⁶⁹

Vale reiterar que una persona que no recibe adecuado acceso a la educación puede ver mermada su posibilidad de participación política o su derecho a la libertad de expresión. Una persona con escaso o deficiente acceso al sistema de salud verá disminuido en diferentes niveles, o violado de un todo, su derecho a la vida.⁷⁰

⁶⁸ Así, en el artículo 19.6 se dispone que “en el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 --sindicación-- y en el artículo 13 --educación-- fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

⁶⁹ Ventura Robles, Manuel, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 40 Edición especial sobre derechos económicos, sociales y culturales, julio diciembre 2004.

⁷⁰ Pinto, Mónica, “Integralidad de los derechos humanos. Exigibilidad de los derechos colectivos y acceso a la justicia de las personas en condición de pobreza”, *Revista Instituto Interamericano de*

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DESDE LA DIMENSIÓN DE LA POBREZA

Morales Sánchez

La igualdad formal se presenta cuando las normas legales permiten a cualquier persona el disfrute de un derecho. La igualdad real se presenta cuando las personas titulares de un derecho efectivamente accedan al goce del bien tutelado por el mismo (vida, vivienda, educación, etc.) y vean garantizado su disfrute de igual manera. Ambos niveles de igualdad no son equivalentes en forma automática. La igualdad formal no siempre será el medio idóneo para la consecución de la equidad real, frecuentemente será necesario implementar otras medidas --además del reconocimiento del derecho-- para lograr este último cometido (CorteIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 119). Debemos de entender que la realidad no se cambia por decreto.

Además, existen tres desafíos.

Por un lado, el acceso al Sistema Interamericano a través de la Comisión Interamericana. El Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dispone que “los recursos del beneficio de asistencia legal a la que se refiere el presente Reglamento se destinarán a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la Comisión estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso” (artículo 4). El Reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2011. El desafío es hacer realizada el acceso al sistema, no obstruir el acceso al sistema, reducir la dilación del proceso, optimizar la utilización de medidas cautelares y provisionales.

El segundo desafío radica en el cumplimiento --irrestricto, puntual, sin matices-- de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

En este orden surge el 3er desafío, lograr el ejercicio efectivo del control de convencionalidad en sede interna a fin de que los criterios interamericanos puedan permear los derechos nacionales.

La pobreza no es un mal irremediable, no es una realidad inmutable de la humanidad. Es producto de una estructura económica, política y social que no ha logrado cumplir el objetivo primordial de la institución estatal: ofrecer una vida digna a todos sus nacionales.

Derechos Humanos, no. 50, julio-diciembre 2009, p. 67.

Estudios sobre Derechos Individuales y de Grupo

Los derechos humanos no siempre han sido bien entendidos, suficientemente apreciados y oportunamente defendidos. Quizás aún no es tarde para empezar a hacerlo.